

RESOLUCIÓN OCS-SE-7-2024-Nº2

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 11, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y, h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b)

Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...);

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias (...);”

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico. Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas. Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece que: “Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 5 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece que: “De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

1) La gratuidad cubrirá a quienes se inscriban en los niveles preuniversitario, prepolitécnico y sus equivalentes, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, así como a los estudiantes regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado en los periodos académicos ordinarios o extraordinarios.

2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del periodo académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior.

3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los periodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.

4) La gratuidad cubrirá todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la respectiva carrera hasta la obtención del título.

5) La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera conforme al presente reglamento, así como los costos requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico y el presente Reglamento.

La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes.

Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece que: “Para ser beneficiarios de la gratuidad de la educación superior pública, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser estudiante regular de la institución de educación superior, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2) Cursar por primera vez una carrera financiada por el Estado, con excepción de los casos de estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, siempre que haya aprobado una o varias asignaturas por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes del periodo académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico.

3) Cursar las asignaturas, cursos o sus equivalentes del periodo académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la respectiva institución de educación superior en la carrera correspondiente”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece que: “Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior. – El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes. constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;

Que, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro, establecerá aranceles de acuerdo a los costos de producción de los servicios prestados, con las excepciones establecidas en la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, conforme lo establecido en la LOES”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad;

Que, el artículo 105 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los criterios establecidos en la LOES.

Que, el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada periodo (...);”

Que, el artículo 115 numeral 13 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los deberes de los estudiantes, serán los siguientes: 13. Pagar los valores correspondientes a las matrículas y aranceles de cursos o sus equivalentes, por pérdida de la gratuidad”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “En el programa o curso de nivelación de carrera se considerará el principio de gratuidad en la primera matrícula ordinaria en cada período académico conforme la normativa vigente; por lo tanto, ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para los aspirantes. La gratuidad no cubre la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo de los créditos relacionados con la misma. No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante el programa de formación. Los aspirantes que reprobren las asignaturas de los programas de nivelación y aquellos que se encuentren cursando una segunda carrera, deberán cancelar el costo de la segunda matrícula.

El valor a pagar por cada asignatura tomada en segunda matrícula será de veinte (\$20.00) dólares”;

Que, el artículo 10 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “En función de lo establecido en el Reglamento emitido por el CES para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, se determina:

1. Pérdida definitiva;
2. Pérdida parcial y temporal de la gratuidad”;

Que, el artículo 11 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El estudiante que reprobren en términos acumulativos el treinta por ciento (30%) o más, del total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de su plan de estudios, perderá la gratuidad de manera definitiva. Mientras el estudiante avanza en su malla, se contabilizarán las reprobaciones de asignaturas, cursos o sus equivalentes y su respectivo número de horas; y para conservar la gratuidad no debe sobrepasar el 30%, el cual será establecido en la relación entre el número de horas reprobadas, con el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios de la carrera del estudiante (...);”

Que, el artículo 12 del Reglamento Interno para Garantizar el Ejercicio del Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública en la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Los estudiantes de la Universidad Estatal de Milagro, perderán de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal y tomen en segunda o tercera matrícula las asignaturas reprobadas, deben pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, créditos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de asignaturas, créditos o sus equivalentes, que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, cancelará únicamente los valores correspondientes a matrícula por el período, arancel y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo periodo académico. Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal de la gratuidad, los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un periodo académico ordinario o extraordinario, de acuerdo al proceso de retiro de una asignatura, curso o su equivalente establecido en el Reglamento de Régimen Académico En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo

de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente”;

Que, mediante Informe Técnico Institucional Nro. UNEMI-DGSA-ADM-OH-2024-005, de fecha 9 de abril de 2024, aprobado por la Vicerrectora Académica de Formación de Grado, Dra. Jesennia Cárdenas Cobo, cuyo objeto es: “Informar sobre el costo del curso de nivelación 1s-2024 para los estudiantes que hagan uso de su segunda matrícula, en las carreras de la modalidad presencial, semipresencial y en línea. Concluye: “La Gestión de Admisión y Nivelación de la Dirección de Gestión y Servicios Académicos conforme los antecedentes expuestos, normativa legal vigente y el desarrollo del presente informe, concluye: Que, es totalmente válida y apegada a la ley la decisión de nuestra Autoridades de exonerar el costo de la segunda matrícula, a los ciudadanos detallados en el archivo adjunto. Que, los estudiantes que harán uso de su segunda matrícula en el curso de nivelación 1-2024 están obligados a aprobar sus asignaturas pendientes, de sus respectivas carreras de la modalidad presencial, semipresencial y en línea. Que, los estudiantes de segunda matrícula en caso de reprobar el curso de nivelación 1s-2024 automáticamente perderán el cupo obtenido en la UNEMI. Que, este grupo de estudiantes en caso de reprobar el curso de nivelación por segunda vez, deberán realizar desde el inicio todo el proceso de acceso a la educación superior pública. Que, los estudiantes que reprobren por segunda ocasión la nivelación, no podrán volver a postular por la misma carrera”; y recomienda: En base al marco jurídico, análisis, productos y servicios del área, y a las conclusiones, el área de Gestión de Admisión y Nivelación de la Dirección de Gestión y Servicios Académicos recomienda: Que, el presente informe sea puesto en consideración de nuestras Autoridades institucionales, para su consideración y aprobación. Que, el contenido del presente informe sea enviado a cada uno de los estudiantes que realizaron sus respectivos requerimientos de exoneración de rubros, mediante el balcón de servicios del SGA. Que, se disponga al Departamento del TIC la eliminación del SGA de los valores a pagar de los 2083 estudiantes detallados en el documento adjunto. Que, en caso de que algún estudiante de los mencionados en el archivo adjunto haya efectuado el pago de su segunda matrícula, se disponga al departamento Financiero la devolución de sus respectivos valores en la cuenta de ahorros o corriente del estudiante”;

Que, mediante, Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0177-MEM, de fecha 10 de abril de 2024, el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado indica: “ANTECEDENTES. – Que, en cumplimiento del cronograma académico institucional la UNEMI desarrolló el período de matriculación de los estudiantes que ingresarán al curso de nivelación 1s-2024, del 1 al 7 de abril. Que, el período de matriculación mencionado correspondía a estudiantes de primera y de segunda matrícula. Que, a través del balcón de servicios del SGA la Universidad Estatal de Milagro recibió un total de 2083 solicitudes, de estudiantes que solicitaron la exoneración del costo de la segunda matrícula por diferentes motivos. REQUERIMIENTO. – Con base en los antecedentes mencionados, solicito se traslade ante los miembros del OCS el Informe técnico institucional No. UNEMI-DGSA-ADM-OH-2024-005 en el que la Dirección de Gestión y Servicios Académicos se pronuncia amparados a las normativas vigentes sobre el petitorio realizado por los ciudadanos, en atención al cobro por concepto de segunda matrícula al proceso de Nivelación 1S2024 mencionados en el archivo adjunto mediante el Balcón de servicio.”;

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, traslada la documentación para conocimiento del Órgano Colegiado Superior para análisis y resolución pertinente; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre de 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la exoneración de valores por concepto de segunda matrícula correspondiente al periodo 1S 2024 del curso de Nivelación, sobre la base del informe técnico UNEMI-DGSA-ADM-OH-2024-005 presentado por la Dirección de Gestión y Servicios Académicos.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la eliminación de los rubros generados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los doce (18) días del mes de abril del dos mil veinticuatro, en la Séptima Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



SECRETARIA GENERAL

Abg. Edison Sempertegui Henriquez,
SECRETARIO GENERAL (S)